

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril doce de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272021-00134-00** de **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El doctor **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** presento acción de tutela en representación de **OLGER CHOGO FLOREZ** La señora **ANDREA PAOLA ANGARITA GOMEZ** contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** solicitando la protección del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

En forma sintetizada se indica en los hechos que el 2 de marzo de 2021, envió vía correo electrónico derecho de petición solicitando información indispensable para la adelantar proceso administrativo y judicial, de acuerdo a la Ley 1575 del 2012 y sus normas complementarias, el cual fue dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, solicitando lo siguiente:

Se nos informe el estado jurídico del predio rural denominado **EL LUCERO – MATRICULA INMOBILIARIA 192 – 0009 – 575**, municipio de Pelaya- Cesar y si sobre el mismo se encuentran solicitudes de terceros.

Se nos informe cuales deben ser las pruebas documentales, requisitos y el proceso administrativo requerido para que le sea adjudicado o titulado a mi prohijado parte del predio denominado **EL LUCERO – MATRICULA INMOBILIARIA 192 -0009 -575** municipio de Pelaya - Cesar. • Solicito se nos requiera la documentación que a bien tenga la entidad, para el estudio de la revocatoria directa de las resoluciones: resolución No. 0872 de 2007 y 3634 de 2007 por el Incoder, por haber afectado los derechos e intereses de los poseedores al haber extinguido a favor de la Nación el derecho de dominio privado del predio denominado **EL LUCERO – MATRICULA INMOBILIARIA 192 – 0009 – 575** municipio de Pelaya.

Dice que Hasta la fecha, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no ha resuelto de forma **COMPLETA, CLARA** y de **FONDO** a la petición, menoscabando con ello los derechos fundamentales a la petición y el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta

que requiere la información que solicito en el Derecho de Petición para iniciar las correspondientes acciones judiciales.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar el derecho fundamental de Petición y el acceso a la administración de justicia. Y Ordenar a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que resuelva de forma completa, clara y de fondo inmediatamente la petición mencionada.

Admitido el trámite mediante providencia de abril 6 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Señala que Al respecto, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, dependencia a cargo del asunto, conforme a las competencias funcionales otorgadas mediante Decreto 2363 de 2015, y en aras de garantizar el derecho que le asiste al peticionario, indicó mediante memorando No 20214300075573 de fecha 8 de abril de 2021, que otorgó respuesta al accionante mediante radicado No. 20214300326281 y para efectos de la debida notificación, el presente oficio de respuesta es enviado en debida forma al buzón de correo electrónico: o E-mal: abogadajorgenunez@gmail.com suministrado por el aquí solicitante en su escrito de petición y en la acción constitucional.

Que debe tenerse en cuenta que los términos fueron ampliados por el Decreto No. 491 de 2020, y por el decreto 222 de 25 de febrero de 2021, para dar respuesta a las peticiones, razón por la cual se puede deducir que la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra en término para otorgar respuesta a la solicitud del accionante, hasta el día 16 de abril de 2021.

Solicita se niegue la presente acción de tutela y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO en representación de OLGHER CHOGO FLOREZ para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se

vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo pedido y se la envió al correo electrónico abogadojorgenunez@gmail.com que indico para el efecto. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al correo electrónico del accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc088c1a7b72c318d4b9b34cd872d194ef381b391cd9236c7a933fa0139b8dd**

Documento generado en 12/04/2021 04:28:38 PM